



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>DERROTA - ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 003 2017 00628-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 419 del 16 de diciembre del 2021</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de invalidez,</b> Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la apelación de la Sentencia No.012 del 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2017 00628 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir del 22 de enero de 2015, fecha de estructuración de la enfermedad, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones el señor VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA señaló que estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES desde el 5 de mayo

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2017 00628 01



de 1975 hasta el 30 de junio de 2013 y cotizó un total de 572,57 semanas, de las cuales 554,56 fueron cotizadas antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993.

Que desde hace más de 10 años se le diagnostico "*presión arterial alta*", y por ello está en tratamiento con medicamentos.

Refirió que para el año 1986 fue despedido de la empresa CARVEL LTDA donde trabajaba y desde entonces tuvo que cotizar como independiente y/o a través de asociaciones.

Que, como consecuencia de su estado de salud, no le fue posible trabajar y por ende generar cotizaciones al sistema de seguridad social, en consecuencia, cotizó solo hasta el año 2013.

Que debido a su problema de salud "presión alta", el día 22 de enero de 2015 sufrió un accidente cerebrovascular encefálico hemorrágico o isquémico, que lo imposibilitó totalmente para desarrollar cualquier actividad laboral.

Que COLPENSIONES mediante dictamen del 25 de agosto de 2016 le calificó sus patologías con una pérdida de capacidad laboral del 70,95%, con fecha de estructuración, 22 de enero del 2015.

Manifestó que el día 6 de diciembre de 2016 solicitó a COLPENSIONES reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo cual fue resuelto en las resoluciones GNR 3811 del 6 de enero de 2017, SUB-3483 del 8 de marzo de 2017, y DIR 1667 del 15 de marzo de 2017, al no cumplir con la densidad de semanas exigidas por la ley 860 de 2003.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto manifestó no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada o genérica, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y legalidad del acto administrativo que liquida la pensión de invalidez al demandante.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2017 00628 01



El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No.012 del 6 de febrero de 2018, en la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar la Pensión de Invalidez al demandante VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA, la suma de \$27.259.983 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 22 de enero de 2015 y hasta el 31 de enero de 2018. En cuantía de un SMLMV para cada anualidad por trece mesadas más la adicional en diciembre, suma que recibirá debidamente indexada desde su causación hasta su pago efectivo.

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, para el caso de pensiones de invalidez, en aplicación al acuerdo 049 de 1990.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Señora Juez respetuosamente interpongo recurso de apelación del punto 1 al punto 5 de la sentencia, y la sustento de la siguiente forma, como puede verse apreciado dentro del proceso en la providencia judicial, mi mandante y en representación de los intereses de él, no comparte dicho fallo ya que como se pudo analizar, el actor no cumplía con los requisitos necesarios para obtener la pensión de invalidez tal como se mencionó en las diferentes actuaciones por parte de esta representación, y se agotó finalmente dentro de sus alegaciones finales. El actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 70.95% con fecha de estructuración del 22 de enero del 2015. Que conforme al reporte de semanas cotizadas a pensión, se observa que éste dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez no cumplía con las 50 semanas necesarias para poder obtener dicho requisito, pues ya que solamente acreditó un total de 15,57 semanas. Que si bien estudiado bajo el principio de la condición más beneficiosa aplicada para su caso conforme a los alineamientos establecidos por parte de la Corte Suprema de Justicia, verificados los reportes de semanas cotizadas a pensión, se pudo establecer que en el momento de entrada de la ley 860 de 2003, el actor no se encontraba cotizando, por lo cual, los requisitos para su caso son los siguientes: que el 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviere cotizando, que hubiese aportado 26 semanas en el último año a la fecha de entrada en vigencia de la ley 860 de 2003, es decir del 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2002, que se produzca como tal la fecha de estructuración dentro del 29 de enero del 2003 al 29 de enero del 2006-. Como bien*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2017 00628 01



*se puede realizar entonces, conforme a lo anterior señalado el demandante no cumple con dichos requisitos por lo cual no sería beneficiario de la pensión de invalidez, y tampoco podría entonces obtener pago alguno por parte de esta reclamación. Que entonces solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Santiago de Cali que pueda entonces considerar lo manifestado por parte de esta representación, tanto en los alegatos, como en la contestación de la demanda, y presentado y justificado en este recurso para que pueda entonces estudiarse dichas consideraciones, pueda entonces absolver a mi demandante de todas y cada una de las pretensiones.”*

El proceso se conoce también en consulta a favor de COLPENSIONES frene a lo no apelado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 419**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA** en la actualidad cuenta con 66 años de edad pues nació el 23 de septiembre de 1955 (fl.19); **2)** que se encuentra afiliado al sistema pensional en el régimen de prima medida administrado hoy en día por Colpensiones, y ha cotizado un total de **572,57** semanas entre el 5 de mayo de 1975 y 30 de junio de 2013, de las cuales **554,57** se encuentran cotizadas al 1 de abril de 1994 (fl.31); **3)** Que en Dictamen del 25 de agosto de 2016 COLPENSIONES calificó las enfermedades de “*accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico*” e “*hipertensión esencial*” que padece el demandante, como de origen común, con un 70.95% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del **22 de enero de 2015** (fl.22-26); **4)** Que elevó solicitud pensional por pensión de invalidez el 6 de diciembre de 2016, resuelta en forma negativa en resolución GNR 3811 del 6 de enero de 2017, por no contar con la densidad de semanas exigidas en Ley 860 de 2003 y no acreditar las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2017 00628 01



condiciones previstas por la CSJ para la aplicación del principio de condición más beneficiosa. (fl.37-41); **5)** que COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición y apelación respectivamente mediante resoluciones SUB-34 83 del 8 de marzo de 2017 y DIR 1667 del 15 de marzo de 2017, confirmando la negativa pensional (fl.43-51).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU 556 de 2019.

**La Sala defenderá las siguientes tesis principal de:** el señor VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas



de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó desde el **5 de mayo de 1975 y 30 de junio de 2013**, un total de **572,57 semanas**, de las cuales "15,57" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **22 de enero de 2012 y el 22 de enero de 2015**. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, ni tampoco el de la Ley 100 de 1993.

No obstante, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.



No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**

<b>Test de procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2017 00628 01



	pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

### **Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia**

- 1)** El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA además de contar con un porcentaje del 70.95% de pérdida de capacidad laboral, supera la edad de vejez, pues a sus 66 años de edad superando la edad de pensión, que en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, tal condición la tienen quienes cumplen la edad de 60 años.(fl.19).



Además, se evidencia que sus patologías han sido definidas por los médicos tratantes como de tipo degenerativa, así se establece en las observaciones de los exámenes de diagnóstico e interconsultas en los que se fundamentó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, es un sujeto de especial protección constitucional. (fl.22-26).

- 2) La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías catalogadas como degenerativa, resulta razonable inferir que a sus 66 años de edad y con una pérdida de capacidad del 70%, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.
- 3) Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido que contaba con 66 años cuando se estructuró su invalidez; lo que resulta razonable si en cuenta se tiene que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es lo suficientemente alto que imposibilita su activación en el campo laboral, como lo venía haciendo en el año 2013. Se agrega también que no se evidencia en la historia laboral otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió;



- 4) Este último requisito se cumple, en tanto que, el actor elevó su solicitud de pensión de invalidez el 6 de diciembre 2016 y el dictamen pericial de fecha del 25 de agosto de 2016 (fl.37-41).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor VICTOR ALFONSO DIAZ MIRANDA cotizó **572,57 semanas de las cuales 554,56 se encuentran reportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia APELADA.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **22 de enero de 2015**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en quien también se surte la consulta.



Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 25 de agosto de 2016. La solicitud pensional se elevó el **6 de diciembre de 2016**, y la demanda se presentó el **16 de noviembre de 2017**, esto es, dentro del término trienal prescriptivo, por lo que en este caso **no operó** la figura de la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, al no resultar aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo desde el **22 de enero de 2015** se extiende **hasta el 30 de noviembre de 2021** (Art. 283 C.G.P.), y asciende a la suma de **\$69.735.624,33**



La mesada a partir del **1 de diciembre de 2021** es de **\$908,526.00**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no fueron condenados y la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden. Pese a ello, es viable la condena por indexación de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, como lo dijo la juez a quo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**COSTAS** a cargo de COLPENSIONES por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No.012 del 6 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre el 22 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de **\$69.735.624,33.**

La mesada para el 1 de diciembre de 2021 es de **\$908.526**, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.



**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no salir avante en el recurso de apelación, como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ba5aa6b8fd20e8afde40874b1246ed4f855a898037e1d66cbf00df46e3a53**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>